TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0194752

SALA PRIMERA
Sección Segunda
Excmos. Sres.:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro Gral.núm.1375/87

ASUNTO: Amparo promovido por don FRANCISCO GARCIA GORROCHATEGUI.

SOBRE: Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 29-IX-87 que acordó el ingreso del interesado en el Hospital Penitenciario en causa procedente del Juzgado de Instrucción de Colmenar.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto en nombre de don Francisco García Gorrochategui.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín López, en nombre de don Francisco García Gorrochategui, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 28 de octubre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de octubre, contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de 29 de Septiembre de 1987.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, que causó la muerte a su madre y lesiones a su padre, resultó -se dice- libremente absuelto por Sentancia de 4 de junio de 1987 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, pues se le apreció la eximente de responsabilidad criminal de enajenación mental (art. 8.1 del Código Penal). La Sala acordó no obstante el internamiento del solicitnate de amparo en un establecimiento psiquiátrico.

b) Por Auto de dicha Sala de 13 de julio de 1987 se acordó el ingreso del demandante de amparo en el Hospital Psiquiátrico de Madrid.

c) Interpuesto posteriormente por la acusación particular recurso de súplica, fue estimado por Auto de 29 de septiembre de 1987, por el que se acordó que el solicitante de amparo fuera "internado y conducido al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid del que no podrá salir sin autorización del Tribunal".

Tercero.- En la demanda se citan como infringidos los arts. 17 y 25 C.E., por el internamiento del demandante en un centro Penitenciario, con privación de libertad. Se solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho a la libertad personal, acordándose su internamiento en un Centro Psiquiátrico Civil, y no penitenciario.

Por otrosí se solicita la celebración de vista oral. Y se solicita un margen de tiempo para subsanar el defecto de falta de escritura de poder.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto.- La Sección, por providencia de 20 de enero de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La del artículo 50.1.b), en relación con el 49.2.a) LOTC, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo.- 2ª La del articulo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 1 de febrero de 1988, dijo que el internamiento del art. 8.1 del Código Penal no vulnera el art. 17.1 C.E., según doctrina del Tribunal Constitucional, ni tampoco, obviamente, el art. 25 C.E., pues la medida está preestablecida en la Ley. Y que la decisión razonada y adoptada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en el ejercicio exclusivo de su competencia no implica que la medida de seguridad se transforme en pena privativa de libertad, pues el Hospital Psiquiátrico Penitenciario es un centro médico y el internamiento tiene finalidad curativa, a la vez que evita el peligro de la cura ambulatoria; no siendo tal decisión, en su discrecionalidad, ni revisable en casación, ni posible objeto de un recurso de amparo. Y que, si no se subsana en este trámite, también concurre la causa de inadmisión del art. 50.1.b), en relación con el 49.2.a) LOTC, por no acreditarse la representación del solicitante de amparo.

La parte recurrente, por escrito presentado el 8 de febrero, alegó con respecto a la falta de documentto justificativo de la representación del solictante de amparo que éste padece un desarrollo paranoide permanente que anula sus facultades intelectivas y volitivas, anulación que se se produce en determinados momentos de delirio, siendo en los momentos intermedios persona razonable y coherente, y que exigiendo la ley que para que pueda prestar

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente consentimiento que se encuentre en uno de esos "intervalos lúcidos", y siendo preceptiva la presencia de dos médicos psiquiatras que certifiquen la conciencia y lucidez, los doctores que asisten al demandante de amparo niegan la existencia de tales momentos de lucidez. Y, en cuanto al motivo de inadmisión del art. 50.2.b) LOTC, se insistió en el escrito de alegaciones en que los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 17 C.E. -por la privación de libertad que supone el internamiento en un Centro dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y el consiguiente sometimiento a régimen penitenciario de quien está exento de responsabilidad criminal- y 25 C.E. -por la infracción del principio de legalidad penal, citándose en apoyo de esta alegación la STC 75/1984, de 27 de junio-.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El internamiento de un enajenado acordado por Sentencia judicial en aplicación del artículo 8º.1º del Código Penal no constituye una vulneración del artículo 17.1 C.E., de conformidad con doctrina de este Tribunal en su Sentencia 16/1981, de 18 de mayo, f.j.10, ni tampoco supone una violación del derecho a la legalidad en materia penal establecido en el artículo 25.1 C.E., desde el momento en que tal internamiento está previsto en la legislación aplicable. En el caso que nos ocupa, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid ha acordado dicho internamiento mediante resolución fundada en Derecho y en ejercicio de su competencia, en virtud de la apreciación de las circunstancias concurrentes que no puede ser revisada en vía de recurso de amparo. Por otra parte, la medida de seguridad acordada por el órgano judicial no se transforma en pena privativa de libertad, por el hecho de que el internamiento se produzca en establecimiento peniteciario, ya que dicho

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centro es además médico y el internamiento tiene finalidad curativa, a la par de evitar el peligro de la cura ambulatoria. De todo ello deriva que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa del artículo 50.2.b) LOTC, lo que es - por sí solo suficiente para inadmitirlo y hace innecesa-- rio entrar en el análisis de la otra cuestión, relativa a la falta de poder que acredite la representación del solicitante de amparo y a la imposibilidad de aportarlo que se aduce.

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4